

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL (T.)

E. S. D.

Ref.: Proceso Reivindicatorio de Dominio
De: CAMPO ELIAS DÍAZ ORTÍZ
Contra: VIANNEY CABRERA PASCUAS
Rad. No. 2022-00250

SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

LILIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURT, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'579.199 de Bogotá, abogada titulada, inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 53.652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada, vecina y residente del Municipio de Chaparral (T.), con oficina en la calle 10 No. 8 – 45 –Local 1- E-Mail: liliam9161@hotmail.es ; en mí condición de apoderada de confianza del señor **CAMPO ELÍAS DÍAZ ORTÍZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **12'542.293** de Santa Marta; domiciliado y residente en el Corregimiento de Santiago Pérez –Municipio de Ataco (T.) – E-Mail: campoeliastieralinda@gmail.com; a la Señora Juez, con todo comedimiento le manifiesto que estando dentro del término de Ley, Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio RECURSO DE QUEJA**, de su Providencia de fecha 9 de agosto de 2.023, en todas sus partes.

PETICIÓN

Solicito **Revocar en todas sus partes** la Providencia de fecha 9 de agosto de 2.023 “por las razones expuestas en esta providencia”

En su lugar, se debe ordenar:

*) Se ordene conceder el Recurso de Apelación, por ser procedente.

FUNDAMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO

Me permito con todo respeto, apartarme del pronunciamiento hecho mediante el Auto Impugnado por parte del Despacho de la Señora Juez, por considerar que no corresponde a lo preceptuado en la Ley Civil, Procesal Civil, al igual que con violación a Norma de rango Constitucional.

Me permito poner en contexto lo siguiente:

El Despacho de la Señora Juez, ha considerado mediante Providencia anterior y hoy con la presente, que el Proceso citado en la referencia, que ha "terminado por el acuerdo conciliatorio de fecha 2 de marzo de 2023", y que se debe acudir a un proceso "Ejecutivo de Obligación de Hacer".

La suscrita abogada, informó al Despacho, que efectivamente no se había realizado la entrega del predio rural, en la fecha del 15 de abril del presente año, hora 10 am; que es la razón del Proceso en Acción Reivindicatora; aportando las pruebas.

El acuerdo conciliatorio de fecha 2 de marzo de 2023, tal como consta en el minuto 15 y en la parte final de la audiencia, quedó sujeto al cumplimiento de dicha entrega, para su archivo, una vez se informara; al punto que la Señora Juez, hizo las advertencias de Ley, a la demandada, si no se cumplía dicho acuerdo.

Que un acuerdo conciliatorio, sea mediante Providencia Judicial o ante Centro de Conciliación preste mérito ejecutivo y presenta efectos jurídicos, que habiliten a iniciar proceso de dicha naturaleza, ante instancia competente; como lo cita el Despacho, no tiene discusión legal alguna.

Lo que implica que el Despacho da por terminado el presente proceso, como consecuencia del "Acuerdo Conciliatorio de fecha 2 de marzo de 2023".

Lo anterior significó la negación del Recurso de Reposición Inicial, y Niega el Recurso de Apelación; por considerar que "...que no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial

dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto no se concederá”.

Al respecto, me permito puntualizar:

El Código General del Proceso, en su artículo 321 Numeral 7: “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”.

Razón de más para no compartir lo dispuesto en el auto de fecha 9 de agosto de 2023.

Los artículos 352 y 353, habilita para esta clase de situaciones jurídicas el Recurso de Queja, que se interpone con el presente escrito de no ser objeto de Reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho, me fundamento en los Artículos: 318 Ss. 320 y Normas Concordantes del Código General del Proceso.

Sustentatorio del Recurso: Con fundamento en los artículos: 321, 352 y 353 del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el Proceso, y con especial valoración los autos impugnados.

COMPETENCIA

Lo es Inicialmente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral Tolima, por estar conociendo el presente proceso en Primera Instancia.

De no prosperar el Recurso de Reposición, el competente es el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima; por estar conociendo en Primera Instancia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral Tolima.

La suscrita abogada, las recibe en la Secretaría del Juzgado y en las direcciones relacionadas en la Demanda.

Ordene, Señora Juez, lo procedente;

Señora Juez,


LILIAM CLAUDETTE RODRÍGUEZ B.
C.C. No. 51'570.199 de Bogotá.
T.P. No. 53.652 Cons. Sup. de la Judicatura.
E-Mail: liliam9161@hotmail.es
Cel. 3168260757